



REFORMA PROCESAL DE FAMILIA APUNTES GENERALES CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA PROTECCIÓN CAUTELAR



Licda. Mayra Trigueros Brenes
Enero de 2026

LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA

346.017

T828r

Trigueros Brenes, Mayra

Reforma procesal de familia apuntes generales código

procesal de familia protección cautelar/Mayra Trigueros

Brenes – 1ª ed. – Heredia, C.R.: Escuela Judicial, 2026.

68 p. 5 Mb (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9968-696-77-7

Derecho de Familia 2. Derecho procesal 3. Reforma procesal 4.
Costa Rica **I. Título**

Persona gestora: Francia León González

Persona Asistente: Rafael Argüello Chavarría

Diagramación e ilustración: Raúl Barrantes Castillo

Revisión Filológica: Irene Rojas Rodríguez

Diseño portada: Raúl Barrantes Castillo

Escuela Judicial “Lic. Édgar Cervantes Villalta”, 2026



Introducción

En nuestras comunidades y en el seno de las familias, pueden presentarse situaciones que requieren respuestas urgentes por parte de un Estado derecho comprometido con la protección de los derechos fundamentales. Los conflictos, tensiones o condiciones de vulnerabilidad pueden surgir de forma inesperada y, en esos momentos, es necesario que existan mecanismos ágiles que brinden atención inmediata.

Este folleto tiene como propósito explicar, de forma sencilla y cercana, cómo funciona el **proceso de protección cautelar**, un procedimiento novedoso y especialmente diseñado para atender situaciones urgentes que requieren una intervención rápida y efectiva.

Este proceso fue incorporado recientemente a nuestro ordenamiento jurídico mediante el **Código Procesal de Familia (Ley 9747), reformado por la Ley 10 558**, vigente desde el **1.º de octubre de 2025**. Esta reforma introdujo herramientas ágiles, flexibles y protectoras,



pensadas para brindar respuestas oportunas cuando una persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad o en condición de vulnerabilidad necesitan una decisión inmediata por parte del Estado.

Pero este folleto no solo explica los recursos legales disponibles, sino también pretende reconocer la labor de las personas que, día a día, hacen posible que esta información llegue a las comunidades: **las personas facilitadoras judiciales** del Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales.

Este material está escrito pensando en cualquier persona no abogada, utiliza un lenguaje sencillo y evita tecnicismos innecesarios. Aquí encontrará respuestas concretas sobre qué son las medidas de protección y cautelares, quiénes pueden solicitarlas, cómo lo pueden hacer, qué pueden esperar del proceso y cuáles son los derechos de todas las personas involucradas.

Esperamos que este folleto sea una herramienta útil para orientar y acompañar a la ciudadanía en la búsqueda de soluciones ante situaciones que requieren atención rápida, protección y confianza en el sistema de justicia.



Palabras para las personas facilitadoras judiciales

Dirigirme a las personas facilitadoras judiciales es un acto profundo de reconocimiento y respeto. En esta segunda oportunidad para escribir estas líneas que deseo que sean leídas con el mismo cariño con que hoy las escribo, quiero resaltar el valor de la persona facilitadora judicial como una presencia indispensable en sus comunidades: una voz que orienta, alguien que escucha sin juzgar y una mano firme que acompaña cuando alguien lo necesita.

Su labor es una ruta de acceso a la justicia, allí donde la distancia geográfica, las limitaciones económicas, el miedo o la desinformación se convierten en barreras. Abre caminos. Es un puente humano que conecta la vida cotidiana con una institucionalidad que aspira a ser accesible para todas las personas, aunque no siempre logre llegar a cada rincón.

Su trabajo voluntario se convierte en una misión y, por qué no decirlo, en una vocación. A veces es una labor incomprensida, con recursos limitados, dudas o menos apoyo del que quisiera tener. Sin embargo, su función transforma realidades, previene conflictos, abre espacios de diálogo y acompaña a la comunidad.



La invito a continuar, incluso en esos días en que la motivación es poca, y las limitaciones son muchas. Su labor es necesaria e insustituible. Usted es parte del Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales. Que estas palabras sean un recordatorio de que su trabajo deja huella, su presencia importa y, gracias a usted, la justicia llega más lejos.

Gracias por su constancia, su paciencia y la sensibilidad con que se acerca a quienes buscan orientación. Gracias por seguir creyendo en la posibilidad de una justicia humana, cercana y real, una justicia que fortalece a nuestra sociedad y evita que las personas deban resolver los conflictos por sus propios medios. Gracias por acercar el Poder Judicial a las comunidades.

Mayra Helena Trigueros Brenes
Autora



Parte I: ¿Quién, dónde y para qué?

1. ¿Cuál es la diferencia entre un proceso de conocimiento y un proceso urgente?

- **Proceso de conocimiento:** Es el "juicio completo" donde se analiza el caso (los hechos). Existe un plazo para defenderse que se conoce como contestación, se reciben pruebas, se llama a audiencia oral y finaliza con **sentencia**. Se le conoce como proceso **declarativo** porque declara o extingue derechos. La sentencia que se dicta resuelve de forma definitiva, pero tiene recursos de apelación y otros de casación. Esa sentencia tiene una característica que **produce cosa juzgada**, en ocasiones, será **cosa juzgada material** que **no se puede** volver a discutir, así queda, un **ejemplo** son los divorcios. Y otras sentencias denominadas **cosa juzgada formal** significan **que, si** las circunstancias cambian en el futuro, se pueden volver a discutir, por **ejemplo:** aumento o rebajo de pensión, también un sistema de comunicación y visitas entre un niño o una niña y su padre o madre.





- **Proceso urgente:** Busca **proteger de inmediato** a una persona que está **en riesgo**, ya sea por actos de violencia o porque sus derechos fundamentales familiares están siendo amenazados o lesionados. No resuelve el fondo, su fin es **evitar el daño**. Aquí entran la **protección cautelar** y las **medidas de protección**. **Por ejemplo:** Si una persona adulta mayor queda sola y sin cuidado, se dicta **una medida urgente** para asegurar su protección **hoy**, y luego el juzgado sigue con el proceso de conocimiento para establecer un rol de cuidado entre todos sus hijos e hijas.

2. ¿Cuál es la diferencia entre una medida cautelar, una medida de protección y una medida autosatisfactiva?

- La finalidad de las medidas cautelares o de protección es proteger. Se trata de una decisión rápida para evitar un daño.

- **Medida cautelar:** Es una acción temporal para evitar daños mientras se resuelve un **proceso de conocimiento**.





- o Ejemplo:* Congelar bienes ante el Registro Nacional porque se reclama que le pertenecen a alguien.
- **Medida de protección:** Busca proteger a personas vulnerables en el ámbito de familia. Dependiendo de la persona que se debe proteger, tendrá diferentes vías donde se toman esas medidas. Y pueden ser por hechos de violencia o para proteger derechos fundamentales.
 - o Ejemplo por violencia:* Ordenar que una persona agresora salga de la casa.
 - o Ejemplo de protección de derechos fundamentales:* Ordenar la atención médica.
- **Medida autosatisfactiva:** Se dicta cuando la urgencia es tan grande que la medida en sí misma resuelve el problema.
 - o Ejemplo:* Ordenar una operación o transfusión de sangre urgente a una persona menor. Una vez cumplida la orden, se logró el fin.



3. ¿Por qué existen procesos urgentes?

Porque, en ciertos casos, esperar un juicio completo pone en riesgo la vida, la seguridad o la dignidad de una persona menor, con discapacidad, adulta mayor o en situación de violencia intrafamiliar. En ocasiones, solo con el proceso urgente, se evita que la situación llegue.



- Su fin es **prevenir daños y cuidar que se respeten los derechos fundamentales.**

- *Ejemplo:* Una persona adulta mayor que necesita protección inmediata por abandono o maltrato.



4. ¿Dónde se resuelven esos procesos urgentes?

Lo primero que se necesita saber es a quién se va a proteger para determinar a cuál juzgado le corresponde conocer el caso:

1. **Si se trata de personas menores de edad** que se deban proteger, se pueden solicitar en las oficinas del **Patronato Nacional de la Infancia (PANI)**, porque el Código de Niñez y Adolescencia¹ tiene unas medidas de protección en sede administrativa.
2. Tienen protección judicial en los **juzgados de familia**.
 - Y si existen hechos de agresión en su contra y se debe sacar del hogar a la persona agresora, se tramitan en los **Juzgados contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar**.
3. **Si se trata de personas adultas mayores** que enfrentan hechos de violencia **provocados por familiares u otras personas**, también para la protección de derechos fundamentales

¹ En los artículos 135 al 137, se encuentran las medidas que se pueden dar en sede administrativa por el PANI.



les corresponden a los **Juzgados contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar.**

4. En caso de que se necesite proteger a **personas con discapacidad** cuando exista violencia de un familiar o se requieren proteger sus derechos fundamentales, se resuelven en los **Juzgados contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar.**
5. Si se trata de **violencia en el seno de la familia** conocida como **violencia doméstica o intrafamiliar**, les corresponden a los **Juzgados contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar.** No todo conflicto familiar entre parientes da lugar a medidas de protección. Lo recomendable es consultar los hechos de violencia en el juzgado.



5. ¿Qué es el proceso de protección cautelar?

Es el nombre que usa el Código Procesal de Familia (CPF) para referirse a un tipo de **proceso urgente**. Es un **procedimiento** que le permite al juzgado **dictar medidas provisionales** para **proteger a una persona** en riesgo y evitar que el tiempo empeore la situación.



- Su objetivo es dictar medidas rápidas para proteger a personas en condición de vulnerabilidad en el ámbito del derecho de familia.
 - *Ejemplo:* Ordenar el cuidado temporal de una persona menor de edad mientras se resuelve con quién debe vivir en el proceso de conocimiento.



6. ¿Qué es una medida de protección en materia de familia?

- Es una **orden del juzgado** para **proteger a personas en condición de vulnerabilidad** en el ámbito familiar, no en otras áreas del derecho, ni todas las



personas que, por una u otra razón, enfrenten alguna vulnerabilidad.

- *Ejemplo: No acercarse a una cierta distancia. Se usa cuando hay violencia, riesgo o afectación y se requiere acción inmediata.*

7. ¿Cuál es el objetivo principal de este proceso?

- El objetivo principal es **dar una respuesta rápida y temporal para proteger a las personas en condición de vulnerabilidad**. Busca **evitar daños inmediatos**, pero **no** resuelve el caso de fondo. Para eso se necesita un **proceso de conocimiento**, si las personas lo presentan.



- Algunas de sus características son:

- **Protección inmediata:** Se dictan medidas urgentes y de inmediato luego que se solicitan; eso sí, siempre que procedan.
- **Carácter temporal:** Las medidas no son definitivas, o bien, tienen un plazo específico, pero aseguran que la persona esté protegida.
- **Prevención de daños:** Se actúa antes de que ocurra un daño mayor.



- Se podría decir que el objetivo es ser un **escudo temporal** que el juzgado coloca para proteger a las personas vulnerables hasta que se pueda dar una solución definitiva.

8. ¿Quiénes se benefician de una medida de protección?

- Se trata de medidas urgentes y se pueden beneficiar las personas en condición de vulnerabilidad del ámbito familiar:
 - Personas menores de edad.
 - Personas adultas mayores.
 - Personas con discapacidad.
 - Personas inmersas en violencia doméstica o intrafamiliar.





9. ¿Quiénes tienen derecho o pueden pedir esta protección?



- Pueden solicitar:
 - En primer orden y de forma ideal, la **persona afectada aun siendo menor de edad** mayores de 12 años (art. 41 – CPF).
 - **Su representante, garantes o personas tutoras legales**

precisamente en el caso de personas menores de edad, con discapacidad o adultas mayores, si por algún motivo la persona afectada no pueda por sí misma.

- **Cualquier persona** sea familia o no puede solicitar en nombre de alguien vulnerable. Se conoce como legitimación vicaria y significa que otra persona puede pedir protección en nombre de alguien que está en **riesgo**; aunque no sea directamente la afectada. En estos casos, el juzgado **debe procurar escuchar** a la persona beneficiaria de las medidas, salvo que exista un riesgo inmediato que lo impida y sea urgente proteger.



- **Instituciones que conocen del riesgo**, por ejemplo, Policía, PANI, escuela, trabajo social, centros de salud o cuidado, INAMU y otros.
- En casos urgentes, el juzgado puede actuar **de oficio**, si el riesgo es evidente.

10. ¿Se otorgan las medidas a petición de cualquier persona?

- No. Aunque la solicitud puede provenir de la persona afectada, su representante, instituciones o, incluso, de terceras personas en casos de legitimación vicaria, el **juzgado no concede** las medidas de forma automática.
 - El tribunal debe **verificar la existencia de un riesgo real, actual o inminente** para la persona vulnerable, o bien, una amenaza o lesión a un derecho fundamental familiar. Deben analizarse los hechos de la solicitud.
 - Se analizan la petición, los requisitos mínimos legales, quién es la persona solicitante y por qué la afectada no la hace.





- El juzgado **escuchará a la persona beneficiaria** siempre que sea posible, salvo que el peligro sea inmediato y requiera actuar de urgencia.
- Solo cuando se confirma que la medida es necesaria para proteger derechos fundamentales o existen actos de violencia, se dicta la protección, la cual debe ser **proporcional y razonable a los hechos**, cuidando que no se dicten medidas desproporcionales.
- En resumen, **no se conceden únicamente** las medidas **por la solicitud de alguien**, debe comprobarse la existencia de un riesgo que amerite protección y, de forma ideal, **previo se debe escuchar a la persona afectada**.

11. ¿Qué significa que una persona esté en condición de vulnerabilidad en materia familiar?



- **En general**, se entiende por condición de vulnerabilidad aquella situación en la que, debido a factores como su edad, género, orientación o identidad sexual, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas, culturales,



creencias religiosas o la ausencia de creencias, una persona **enfrenta dificultades o existen barreras** para ejercer y defender sus derechos, quedando en desventaja frente a otras.

• **En materia familiar**, hablamos de estas mismas personas cuando encuentran obstáculos para ejercer o defender sus derechos dentro del ámbito familiar. Estos derechos están reconocidos en instrumentos jurídicos como:

- o La Constitución Política.
- o Tratados internacionales: CEDAW, Convención de Belém do Pará, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas Adultas Mayores, por citar algunos.
- o El Código de Familia.
- o El Código Procesal de Familia.

● **En resumen**, la vulnerabilidad en materia familiar significa que ciertas personas requieren una protección especial para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos dentro de la familia o derechos que nacen de normas familiares.



12. ¿Dónde se puede solicitar? ¿En qué juzgado se debe presentar?

- El juzgado competente depende de la persona que se pretende proteger (ver pregunta 4).
- Según el artículo 17 -CPF, las diligencias de protección deben presentarse en el juzgado de la **residencia habitual de la persona beneficiaria**.
- **En casos de urgencia**, la solicitud puede hacerse en el juzgado más cercano al lugar donde se encuentra la persona en riesgo.
- En esas situaciones urgentes, los juzgados coordinan para **atender de inmediato** y luego realizar el traslado donde corresponda por residencia.
- Lo ideal es acudir al juzgado de la residencia habitual de la persona afectada, pero en casos de urgencia, se puede presentar en el juzgado más cercano para garantizar una protección rápida.





13. ¿La persona juzgadora puede decretar medidas de protección de oficio?

- **Sí.** Cuando el riesgo es evidente y existe necesidad de evitar un daño inmediato.
- La persona juzgadora puede **dictar medidas que no hayan sido solicitadas**, si considera que son necesarias para proteger los derechos fundamentales de la persona beneficiaria.
- Puede decretar medidas a partir de **informes provenientes** de centros educativos, centros de salud, policiales, del PANI, autoridades de salud o trabajo social, entre otros.
- También puede iniciar u ordenar que se inicie un proceso urgente para garantizar la protección.





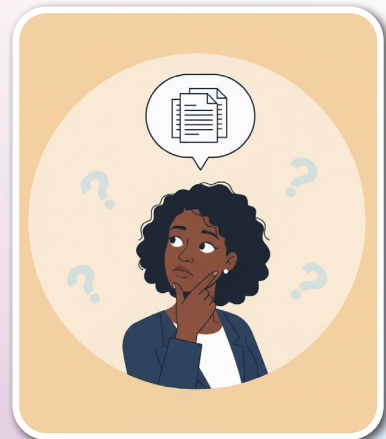
Parte II: Tipos de medidas

14. ¿Cuál es la diferencia básica entre las medidas cautelares y las medidas de protección?

- **Medidas cautelares**

- Se dictan dentro de un **proceso de conocimiento**.
- Su finalidad es **asegurar o resguardar bienes, derechos o situaciones**, mientras llega la sentencia, garantizando que la decisión final pueda cumplirse.

- Ejemplo: Anotar las acciones de uno de los esposos que se reclaman como gananciales (adquiridas dentro del matrimonio).



- **Medidas de protección**

- Se dictan en un **proceso independiente que se conoce como procesos urgentes**, y el CPF lo denominó "*proceso de protección cautelar*", el cual se inicia únicamente para otorgar medidas.



- Están pensadas para situaciones de **violencia o riesgo a derechos fundamentales**, y protegen a las personas en condición de vulnerabilidad en el ámbito familiar.
 - Ejemplo: Una orden de alejamiento contra una persona agresora.

Características

- Ambas son **urgentes y provisionales**, pero las medidas cautelares acompañan un proceso de conocimiento, mientras que las medidas de protección se tramitan en un proceso aparte que no resuelve el fondo del conflicto pero ofrece un escudo inmediato.
- El CPF llama "proceso de protección cautelar" a los procesos urgentes, pero, en el lenguaje técnico, conviene reiterar que **no son cautelares tradicionales**, sino **medidas de protección** con naturaleza urgente.



15. ¿Qué tipos de medidas cautelares existen en materia de familia?

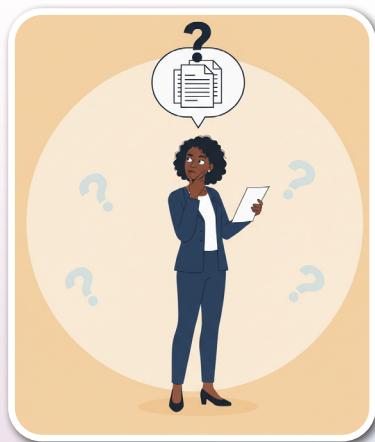
- Se pueden clasificar en dos las medidas cautelares (dictadas dentro de un proceso de conocimiento):

- **Típicas:** Son las medidas previstas en la ley, como las del CPF, y se agrupan en tres grandes categorías dentro del Código.

- o **Procesos de pretensiones personalísimas** (arts. 133 al 137 - CPF): Régimen provisional de interrelación familiar, cuidado provisional de personas vulnerables, salida del domicilio conyugal y cualquier otra donde se discutan relaciones de pareja.

- o **Procesos de representación** (arts. 138 y 139 – CPF): Administración interina de bienes e inmovilización de bienes.

- o **Procesos de pretensiones patrimoniales** (arts. 140 al 143 – CPF): Embargo preventivo, anotación de demanda, decomiso de libros de sociedades, inmovilización de registros de accionistas, depósito de bienes de cónyuges o convivientes.





- **Atípicas:** Son aquellas que **no están escritas en la ley**, pero que la persona juzgadora puede dictar, siempre que sean necesarias, proporcionales y razonables para proteger derechos. Se establecen según sea el caso concreto y lo que se tenga que proteger.
- Las medidas cautelares pueden ser típicas (**previstas en la ley**) o atípicas (**no previstas**). Ambas tienen como finalidad asegurar que la sentencia definitiva pueda cumplirse al terminar el proceso. Pero las medidas atípicas **no** pueden contradecir la ley y sus ideales, tampoco pueden utilizarse para resolver el fondo del conflicto, solo para proteger mientras se resuelve.

16. ¿Qué tipo de medidas de protección existen?



- Las medidas de protección pueden provenir de distintas leyes, así como cualquier medida urgente que garantice los derechos fundamentales de las personas vulnerables o involucradas en situaciones de violencia y se ordenan



dependiendo de la persona que se va a proteger y la situación.

- **Código de Niñez y Adolescencia (arts. 135-137) – en sede administrativa por el PANI**
 - **Para personas menores de edad:**
 - o Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia.
 - o Matrícula y asistencia obligatoria en centros educativos oficiales.
 - o Inclusión en programas de auxilio a la familia y personas menores.
 - o Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico (internación o ambulatorio).
 - o Inclusión en programas de tratamiento para alcohólicos y toxicómanos.
 - o Cuido provisional en familias sustitutas.
 - o Abrigo temporal en entidades públicas o privadas.
 - **Para madres, padres o responsables:**
 - o Remisión a programas de protección a la familia.
 - o Remisión a programas de apoyo y tratamiento de adicciones.
 - o Tratamiento psicológico o psiquiátrico.



- o Obligación de matricular y velar por la asistencia escolar de sus hijos e hijas.
- **Para patronos, personas funcionarias públicas u otras:**
 - o Prevención escrita con citación para informar sobre derechos de la persona menor.
 - o Orden de cese inmediato de situaciones que violen o amenacen derechos.
- **Ley contra la Violencia Doméstica (art. 3)**
 - Salida inmediata del domicilio común de la persona agresora.
 - Fijar un domicilio distinto para la persona agredida.
 - Allanamiento de morada en caso de riesgo grave.
 - Prohibición y decomiso de armas en la vivienda.
 - Suspensión provisional de la autoridad parental (guarda, crianza y educación).
 - Suspensión del derecho de visitas.
 - Guarda protectora de menores, personas con discapacidad o adultas mayores.
 - Prohibición de intimidar o perturbar a integrantes de la familia.
 - Prohibición de acceso al domicilio, trabajo o estudio de la persona agredida.



- Fijación de pensión alimentaria.
- Embargo preventivo de bienes (máximo tres meses).
- Inventario de bienes muebles del hogar.
- Uso exclusivo del menaje de casa por la persona agredida.
- Protección del uso de instrumentos de trabajo.
- Reparación en dinero por daños ocasionados.
- Orden de protección y auxilio policial.
- **Código Procesal de Familia (art. 237)**
 - Suspender o modificar acuerdos extrajudiciales que violen derechos.
 - Ordenar atención inmediata en salud, educación u otros servicios.
 - Nombrar una persona representante específica en caso de intereses contrapuestos.
 - Ordenar pensión alimentaria a favor de la persona protegida y sus dependientes, incluso sin documentos de parentesco (con traslado al Juzgado de Pensiones Alimentarias).
 - Dictar medidas personales para garantizar desarrollo integral y salud física o emocional, con apoyo institucional.



- Confiar provisionalmente el cuidado de personas menores, adultas mayores o con discapacidad.
- Adoptar cualquier otra medida necesaria para proteger derechos fundamentales.

17. ¿Qué tipos de medidas se pueden dictar en el proceso de "protección cautelar"?

- **¿Solo una o varias?**
- El CPF utiliza el término **proceso de protección cautelar** para referirse a un tipo de **proceso urgente**.
- Algunas de las medidas de protección que se pueden dictar están reguladas en el artículo 237 del CPF.



- El juzgado puede dictar una sola medida o varias al mismo tiempo, dependiendo de la situación concreta y de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados.
- La decisión busca siempre ser proporcional y adecuada al riesgo detectado.

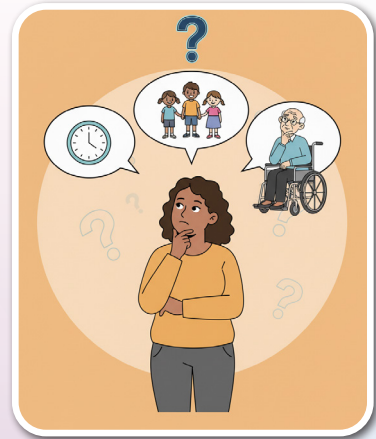


- Ejemplo: El juzgado puede suspender las visitas de una persona agresora y, al mismo tiempo, otorgar el cuidado provisional de la persona menor a una o un familiar cercano.
- **Estas medidas son:**
 - Suspender o modificar acuerdos extrajudiciales que violen derechos.
 - Ordenar atención inmediata en salud, educación u otros servicios.
 - Nombrar una persona representante específica en caso de intereses contrapuestos.
 - Ordenar pensión alimentaria a favor de la persona protegida y sus dependientes, incluso sin documentos de parentesco (con traslado al Juzgado de Pensiones Alimentarias).
 - Dictar medidas personales para garantizar el desarrollo integral y la salud física o emocional, con apoyo institucional.
 - Confiar provisionalmente el cuidado de personas menores, adultas mayores o con discapacidad.
 - Adoptar cualquier otra medida necesaria para proteger derechos fundamentales.
- En los procesos de protección cautelar (protección urgente).



18. ¿En cuál circunstancia se puede solicitar la suspensión de las visitas o la comunicación?

- Puede solicitarse y ordenarse **cuando el contacto representa un riesgo** para las personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad, especialmente en situaciones de **violencia o amenaza a sus derechos fundamentales**. La suspensión en este tipo de procesos **es temporal**, ya que la decisión definitiva corresponde al proceso de conocimiento.



- *Ejemplo:* Un padre con antecedentes de violencia pierde temporalmente el derecho de visitas, y debe decidirse si es para toda la vida.



19. ¿En cuáles casos y por cuánto tiempo se puede solicitar el cuidado provisional?



- El cuidado provisional se solicita cuando una persona menor de edad, adulta mayor o con discapacidad necesita **protección inmediata**, ya sea por abandono, riesgo o incapacidad de la persona cuidadora para garantizar su seguridad y bienestar.
- Este cuidado es **temporal**, pues se otorga mientras se define en el proceso de conocimiento quién asumirá el cuidado permanente. En cuanto al tiempo que va a durar esta medida, la persona juzgadora debe establecerlo o fijarlo al momento de concederla.
- Como medida cautelar, el cuidado provisional se puede ordenar tanto en procesos urgentes como de conocimiento.
 - *Ejemplo: el PANI recibe a un niño en riesgo de abandono y lo coloca en un abrigo temporal, mientras el juzgado decide de manera definitiva quién asumirá su cuidado.*



20. ¿En qué proceso y dónde se solicita el cuidado permanente?

- El cuidado permanente solo puede decidirse en sentencia. Se solicita dentro de un **proceso de conocimiento**, específicamente en el denominado **resolutivo familiar** que se tramita ante el **juzgado de familia**, y la decisión llega con la sentencia y, durante el trámite, se pueden dictar medidas cautelares.



- En este proceso, se analizan los hechos, se reciben pruebas y se celebra audiencia oral.
- La decisión final se dicta mediante **sentencia**, la cual establece de manera definitiva quién asumirá el cuidado.



21. ¿En qué casos se puede solicitar el pago de una pensión alimentaria en el proceso urgente?

- El pago de una pensión alimentaria puede solicitarse como medida de protección cuando:

- La persona beneficiaria **tiene derecho a reclamar alimentos**, y depende de quién debe cumplir la obligación.
- Existe una **urgencia** que hace necesario el apoyo económico inmediato para garantizar su supervivencia y cubrir necesidades básicas.





- Se puede ordenar aun cuando, al momento de la solicitud, **no se cuente** con un documento que acredite el parentesco. El juzgado debe considerar que se trata de una **situación de riesgo inminente**.
- Para fijar el monto de la pensión, la persona juzgadora debe valorar las **necesidades, posibilidades y el nivel de vida acostumbrado de todas las personas**, tanto de la beneficiaria de la medida como de quien va a pagar.
 - Ejemplo: Una niña es separada del cuidado de su madre. Se le da el cuidado a una tía que tiene varios hijos y requiere que se le otorgue una pensión alimentaria inmediata para cubrir sus necesidades.

22 ¿Qué pasa si no pago esa pensión o no estoy de acuerdo con el monto?

- Esto será lo que va a suceder:
 - Una vez notificada la obligación de pagar la pensión alimentaria como medida de protección, el juzgado remite copias del expediente al **Juzgado de Pensiones Alimentarias**.





- En el Juzgado de Pensiones, las partes **pueden defenderse**, ya sea porque consideran que la persona beneficiaria **no tiene derecho** o porque **no están de acuerdo** con el monto establecido. La discusión del monto o la existencia del derecho se traslada al Juzgado de Pensiones, el cual es el competente para resolverlo.
- Tanto la persona beneficiaria como la persona obligada pueden presentar una **oposición fundada dentro de cinco días hábiles**, ofreciendo pruebas que respalden sus motivos de inconformidad.
- En caso de incumplimiento, el Juzgado de Pensiones Alimentarias puede dictar medidas **para garantizar el pago**, como la retención de salario o, incluso, el apremio corporal (detención por deuda alimentaria).
- Se puede estudiar y revisar el folleto *Apuntes generales en materia de pensiones alimentarias*.
 - En concreto, si no se paga la pensión o no se está de acuerdo con el monto, el trámite continúa en el **Juzgado de Pensiones Alimentarias**.



23. ¿Qué sucede si no se respetan o cumplen las medidas?

- El incumplimiento de las medidas no queda impune: puede generar sanciones más severas, pues cuando una persona incumple las medidas de protección dictadas por el juzgado:

- El juzgado puede reforzar la protección o modificar las medidas, imponiendo otras más estrictas (por ejemplo, ordenar la salida inmediata del hogar).
- Se puede coordinar con la Policía y otras instituciones para garantizar el cumplimiento.
- El incumplimiento puede dar lugar a la apertura de procesos penales, como el delito de desobediencia a la autoridad o incumplimiento de medidas.
- En casos de violencia contra las mujeres, también pueden aplicarse delitos previstos en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer.





- Ejemplo: Una persona que incumple una orden de alejamiento puede ser detenida y, según la gravedad de los hechos, la fiscalía podría solicitar prisión preventiva.

24. ¿Cuánto tiempo duran estas medidas? ¿Se prorrogan?



- Las medidas de protección cautelar **son siempre temporales**, pues se adoptan las decisiones permanentes en los **procesos de conocimiento**. El plazo depende de la persona protegida y del juzgado que las dicta
- **Personas menores de edad**
 - **Medidas administrativas dictadas por el PANI**
 - Hasta un mes en casos urgentísimos.
 - Plazo máximo: seis meses.
 - Se pueden prorrogar por otros seis meses, si el juzgado de familia lo autoriza.
 - En total, pueden durar como máximo un año. Después, el PANI debe presentar el proceso judicial de conocimiento para una decisión definitiva.



- **Protección judicial dictadas por juzgados de familia (niñez y adolescencia):**

- El juzgado define el plazo según la situación denunciada.
- Si se trata de un proceso de conocimiento, pueden durar hasta la sentencia definitiva.

- **Salida del hogar por hechos de agresión**

- El Juzgado contra la Violencia Doméstica puede ordenar la salida de la persona agresora del hogar.
- Plazo: un año, según la Ley contra la Violencia Doméstica.

- **Personas adultas mayores**

- Según la Ley de Protección Integral de la Persona Adulta Mayor, no existe un plazo fijo, sea familia o no.
- El Juzgado contra la Violencia Doméstica define el plazo al conceder la medida.
- No son prorrogables por los mismos hechos.

- **Personas con discapacidad**

- El Juzgado contra la Violencia Doméstica define el plazo al conceder la medida.
- No son prorrogables por los mismos hechos.



- **Violencia doméstica o intrafamiliar**

- La Ley contra la Violencia Doméstica establece un plazo de un año.

- No son prorrogables por los mismos hechos.

- Hay que recordar que las medidas de protección cautelar **son temporales** y varían según la persona protegida y el juzgado competente. En algunos casos, pueden prorrogarse (como las dictadas por el PANI hasta un máximo de un año), mientras que en otros la ley fija un plazo único sin posibilidad de prórroga.

- **25. ¿Pueden levantarse o modificarse las medidas de protección?**

- Sí. Pueden ser **modificadas, levantadas o reforzadas** según cambie la situación.

- Si la persona beneficiaria **ya no está en riesgo**, pueden levantarse las medidas y debe existir prueba de esto, no basta con que la persona lo solicite. Para levantarlas, se requiere prueba del cese del riesgo.





- Si el riesgo aumenta o hay **incumplimiento**, el juzgado puede imponer medidas más estrictas para asegurar que la protección sea efectiva.
- El objetivo siempre es que el “**escudo de protección**” se mantenga adecuado a las circunstancias reales.

Ejemplo: El juzgado puede ajustar la distancia de alejamiento si las partes viven más cerca de lo previsto originalmente.



Parte III: El procedimiento

26. ¿Para solicitar medidas de protección, se debe hacer con una persona abogada?

- **No.** De acuerdo con el artículo 50 -CPF-, **no es obligatorio** presentar la solicitud mediante una persona abogada.

- Cualquier persona puede acudir directamente al juzgado competente y presentar su gestión. Esto se conoce como **autopostulación** que es lo más común. Sin embargo, la ley **tampoco prohíbe** que quien tenga los medios económicos o acceso a **patrocinio letrado** pueda hacerlo asistido por una persona abogada. En esos casos, puede presentar la solicitud con acompañamiento profesional, si así lo desea.





27. ¿Cómo se presenta la solicitud? ¿Qué requisitos se deben cumplir?



- Para pedir una medida de protección, la solicitud es **muy sencilla**, es lo que se le va a preguntar en el juzgado. Solo debe incluir la información básica que le permita al juzgado saber **quién la pide, contra quién se pide, a quién se quiere proteger, qué está pasando y cómo**

avisar a las partes durante el proceso.

- La solicitud debe contener lo siguiente:

1. Datos de la persona que hace la solicitud.

- Es quien pide la medida. Debe indicar:
 - Nombre completo.
 - Cédula o dato de identificación.
 - Su residencia o domicilio habitual.



2. Datos de la persona contra quien se pide la medida

- Deben incluir:
 - Nombre completo.
 - Cédula o dato de identificación (si se conoce).
 - Domicilio o lugar donde se le puede localizar.
 - Podría ser un familiar, conviviente, pareja, expareja, vecino (a) o cualquier persona que esté generando el riesgo. Deben mencionarse.

3. Datos de la persona que se quiere proteger

- La persona afectada o beneficiaria de la medida.

Deben incluir:

- Nombre completo.
- Dato de identificación (si lo tiene).
- Residencia o domicilio habitual.

4. Relación entre las personas involucradas

- Deben explicarse:
 - Si existe parentesco.
 - ¿Qué tipo de relación une a las personas?
 - ¿Qué interés defiende la persona solicitante?



5. Hechos por los que se pide protección urgente

- Deben describirse de forma **clara y sencilla**:
 - ¿Qué está pasando?
 - ¿Por qué existe riesgo?
 - Si hay hechos anteriores relevantes.
 - ¿Qué medida se solicita o qué protección se necesita?
 - No es necesario usar lenguaje técnico, basta con explicar la situación tal como ocurrió.

6. Prueba que se ofrece²

Debe mencionarse toda la prueba disponible o que se necesite solicitar, por ejemplo:

- Declaración de las partes. Esta prueba solo es admisible cuando hay probabilidad de fraude procesal o es la persona agresora que quiere usar la ley en contra de la víctima.
- Testigos.
- Mensajes, fotos, videos o documentos.
- Informes médicos, escolares o institucionales.
- Dictámenes o peritajes.
- Reconocimientos de lugares, personas o situaciones familiares.

2 Art. 158 – CPF.



- No es obligatorio adjuntar toda la prueba en ese momento, pero sí indicar que existe o que debe recabarse.

7. Medios para recibir notificaciones

La persona debe señalar dónde y cómo quiere ser notificada. Puede elegir **hasta dos medios** e indicar cuál es el principal y cuál el secundario. Las opciones son:

a) Correo electrónico: Debe estar **validado por el Poder Judicial**. Si no está validado, las notificaciones no llegarán, y se tendrá la resolución por notificada automáticamente 24 horas después de emitida. La validación se hace en el siguiente enlace:

- <https://pjenlineacr.poder-judicial.go.cr/vcce.userinterface/>

b) Fax: Debe estar funcionando correctamente (papel, conexión, tinta), y debe reportarse cualquier falla al juzgado.

c) Dirección física: Puede ser domicilio o residencia.

d) Si usa los servicios de una persona abogada:



Puede utilizar los medios de notificación registrados por esa persona profesional.

- **Es importantísimo**

Si **NO se señala ningún medio**, se aplica la **notificación automática**, lo cual significa que se considera notificada la resolución **24 horas después** de emitida.

Trámite (art. 239 CPF)

Una vez presentada la solicitud, si el juzgado considera que procede, **dictará de inmediato las medidas provisionales** que sean necesarias.

- Estas medidas deben ser:
 - **Proporcionales.**
 - **Razonables.**
 - **Adecuadas** para proteger a la persona en condición de vulnerabilidad.

28. ¿Qué sucede si no estoy de acuerdo con las medidas dadas? ¿Cómo me defiendo? ¿Cómo muestro mi inconformidad?

- Si alguna de las personas involucradas no está de acuerdo con las medidas dictadas —ya sea con





una, con varias o con todas— puede **presentar una inconformidad fundada**.

- Esta es la manera formal y legal de expresar su desacuerdo y ejercer su derecho de defensa.

1. Plazo para oponerse

- Se debe presentar la inconformidad **dentro de los cinco días hábiles** siguientes a la **última notificación**.
- Este plazo es obligatorio. Si se presenta fuera de tiempo, **no será admitida**.

2. La inconformidad debe contener requisitos simples:

a) Motivo del desacuerdo

- Se debe explicar **claramente** por qué no está de acuerdo **con las medidas** o **con los hechos** que dieron en la solicitud.
- Se puede indicar, por ejemplo:
 - Que la(s) medida(s) no es (son) necesaria(s).
 - Que afecta(n) derechos de manera desproporcionada,
 - Que existen hechos distintos a los considerados,
 - Que los hechos de la solicitud no son ciertos,
 - O cualquier razón válida que se desee que el juzgado tome en cuenta.



b) Medio para notificaciones

- Se debe señalar dónde desea recibir notificaciones.
- Se puede escoger entre:
 - Correo electrónico (validado por el Poder Judicial).
 - Fax.
 - Dirección física.
- Si **no se indica ningún medio**, se tendrá por notificada **automáticamente 24 horas** después de emitida la resolución.

3. Prueba que se puede presentar

- **No es obligatorio** adjuntar prueba al momento de presentar la inconformidad fundada, pero **sí es recomendable** ofrecerla o indicar que existe, porque será necesaria para la audiencia.
- Ejemplos de prueba³ :
 - Declaración de las partes. Esta prueba solo es admisible cuando hay probabilidad de fraude procesal, o la persona agresora quiere usar la ley en contra de la víctima.
 - Testigos.
 - Mensajes, fotos, videos o documentos.

3 Art. 158- CPF.



- Informes médicos, escolares o institucionales.
 - Dictámenes o peritajes.
 - Reconocimientos de lugares, personas o situaciones familiares.
- También puede solicitar al juzgado que recabe la prueba necesaria.

Trámite (art. 239 CPF)

- Si la oposición se presenta dentro del plazo y con fundamentos, el juzgado debe:
 - **Convocar a una audiencia**, en los siguientes **quince días**, donde se escuchará a todas las partes y se recibirán las pruebas correspondientes.
 - En esa audiencia, el juzgado podrá:
 - mantener las medidas,
 - modificarlas,
 - o levantarlas, según lo que se acredite.
- **Resumen**
 - Si no se está de acuerdo, se puede oponer a las medidas o al proceso.
 - Tiene **cinco días hábiles** para hacerlo.
 - Debe explicar sus motivos y señalar un medio para notificaciones.



- Se puede presentar prueba o anunciarla.
- El juzgado llamará a una **audiencia** en 15 días para revisar las medidas.

29. ¿Qué es una inconformidad fundada?



- Es un **reclamo formal y explicado** que presenta una persona para decirle al juzgado que **no está de acuerdo** con las medidas de protección dictadas.
 - No basta con escribir o decir: *"No estoy de acuerdo"*.
- Debe incluir **razones claras**, si es posible, algún respaldo o prueba que muestre por qué debería revisarse la decisión.
 - Si se presenta **después de los cinco días hábiles**, el juzgado **no la admite**.
 - Si se presenta a tiempo, pero el juzgado considera que **no tiene fundamentos suficientes**, la declara **infundada** mediante una **resolución escrita**.



- En cualquiera de estos dos casos, **las medidas quedan firmes** y deben cumplirse durante todo el plazo establecido, sin más trámite.
- Se comunica la decisión a la persona, según el **medio de notificación** que haya señalado.
- Si la persona **no está de acuerdo con esa decisión al declararla infundada**, puede presentar **recursos de revocatoria y apelación**, pero:
 - **deben presentarse juntos, al mismo tiempo,**
 - **deben presentarse dentro del tercer día después de la notificación de la resolución que declaró infundada la inconformidad.**
- Si **no se presentan conjuntamente** los recursos, el juzgado puede **rechazarlos de inmediato**, sin entrar a estudiar los argumentos.
- **Resumen**
Una inconformidad fundada es:
 - Una explicación formal y razonada de por qué no se está de acuerdo.
 - Debe presentarse en cinco días hábiles.
 - Si se presenta tarde o sin fundamentos, las medidas quedan firmes.



- Si la rechazan y no se está de acuerdo, se puede usar revocatoria y apelación **juntos** en tres días.
- En caso de que sea admitida, se convocará a una audiencia judicial en el plazo de **QUINCE DÍAS**. Deben presentarse todas las personas involucradas, y se recibe toda la prueba que sea necesaria para disponer el futuro de las medidas de protección.

30. ¿Qué es una audiencia judicial?

- Es una reunión formal que se realiza en el juzgado donde las personas involucradas en un caso tienen el deber de asistir. Es el momento para presentar argumentos, pruebas y sus testigos, para que el juez o la jueza escuche a ambas



partes, entienda los hechos y tome una decisión con las medidas dictadas, pues, en esa audiencia, el juzgado podrá:

- mantener las medidas,
- modificarlas,
- o levantarlas, según lo que se acredite.



31. ¿Qué sucede durante la audiencia?⁴

- La audiencia es el momento en que el juzgado **escucha directamente a las personas involucradas, recibe la prueba necesaria, toma una decisión** sobre los motivos de inconformidad y las medidas.

- La audiencia judicial se guía por los principios de **oralidad** y **concentración**, lo que significa que todo lo relevante debe discutirse y resolverse **en ese mismo acto**.

- **Durante la audiencia**

a) **Apertura**, la persona juzgadora:

- se presenta,
- explica las reglas básicas de la audiencia,
- indica el objetivo: **revisar las medidas de protección y analizar los motivos de la inconformidad** presentada contra los hechos de la solicitud, contra las medidas (una, varias o todas) o las cosas al mismo tiempo (inconforme con los hechos y las medidas).



4 Arts. 62, 123, 239 y 240 – CPF.



b) Recepción de la prueba. En esta etapa:

- La persona juzgadora recibe la prueba necesaria, según el objetivo de la audiencia (declaraciones, documentos, testigos, informes y otras).
- Puede hacer preguntas para aclarar información importante.
- Si el caso es viable, **podría valorar la posibilidad de remitir el asunto a justicia restaurativa**, conforme al modelo del CPF y las condiciones del caso.

c) Decisión al finalizar la audiencia. Al terminar:

- **La persona juzgadora comunica de forma oral su decisión sobre las medidas**, ya sea para mantenerlas, modificarlas o levantarlas.
- La **sentencia completa por escrito** debe estar lista **dentro de los tres días siguientes** a la audiencia.
- Se notifica esa resolución escrita a través del medio que la persona haya señalado para recibir notificaciones.



IMPORTANTE

- Todas las personas que participan en una audiencia judicial tienen derecho a que el lenguaje utilizado sea sencillo, claro, informal, de fácil entendimiento, evitando el lenguaje adversarial, y a ser informadas del desarrollo de la audiencia.

32. ¿Qué son los medios de prueba?

- Son las herramientas que sirven para **demostrar los hechos** que se mencionan en la solicitud, en una inconformidad fundada o ambas. Son fundamentales porque le permiten al juzgado **comprender qué ocurrió** para tomar una decisión justa y adecuada.



- Se pueden imaginar como las **piezas de un rompecabezas**: cada prueba aporta una parte de la historia. Cuantas más piezas se presenten, **más completa y clara** será la imagen de lo que sucede dentro del grupo familiar, y será más fácil decidir para el juzgado.



33. ¿Cuáles pruebas se pueden ofrecer?

Los tipos de pruebas se encuentran en el artículo 158 – CPF y son:

1. **Prueba documental e informes:**

Son documentos que respaldan o prueban algo en el proceso, tales como recibos de pago, contratos, certificación de nacimiento o cualquier otro documento relevante.



2. **Testimonial:** Es cuando una o un testigo declara en el proceso y cuenta lo que sabe, vio o escuchó sobre los hechos en discusión.

3. **Declaración de parte:** Ocurre cuando una de las partes del caso debe responder bajo juramento a preguntas relacionadas con los hechos que se deben resolver.

4. **Dictamen pericial (científico o tecnológico):** Una persona experta, por ejemplo, un(a) psicólogo(a), un(a) médico(a) o un(a) contador(a), analiza una situación o condición y presenta un informe para ayudar al juez o a la jueza a entender mejor lo que sucede.



5. **Reconocimiento judicial:** Se realiza cuando la persona juzgadora, directamente, se presenta y observa un lugar, un objeto o una situación familiar para conseguir información.

6. **Cualquier otra:** Siempre que sea legal, las personas puedan defenderse, cuando sea útil y necesaria para la resolución final.

La persona juzgadora debe evaluar todas las pruebas para tomar una decisión basada en los hechos, tanto de la solicitud como en los motivos de inconformidad.

34. ¿Es posible solicitar pruebas por medio del juzgado?

Sí, es posible pedirle al juzgado que consiga pruebas cuando ninguna de las personas involucradas en el proceso tenga acceso a ellas. Esto incluye, por ejemplo, información de entidades públicas que solo se entrega por orden judicial o certificación médicas. Para ello, es importante explicar claramente:

- ¿Por qué no puede aportar las pruebas?
- ¿Cuáles pruebas necesita?





- ¿Dónde se encuentran esas pruebas?
- ¿Para qué son necesarias?

35. ¿Qué es la declaración de parte?

- Es el deber que tienen las personas involucradas en un proceso judicial de **responder preguntas bajo juramento** durante la audiencia, siempre con la obligación de **decir únicamente la verdad**.



- Si una persona miente, podría iniciarse un proceso penal en su contra por **falso testimonio o perjurio**.
- Las preguntas pueden referirse a:
 - **Hechos personales:** situaciones que la persona conoce directamente.
 - **Hechos ajenos:** hechos de otras personas que le consten de forma directa.
- Si una persona **no se presenta** a declarar sin justificación, el juzgado **puede dar por ciertos los hechos** sobre los que se le iba a preguntar, lo cual puede afectar la decisión final del caso.



EXISTE UNA EXCEPCIÓN

- En los **procesos de violencia doméstica** y en los **procesos de protección cautelar**, la declaración de parte **solo se admite en casos excepcionales**, específicamente cuando:
 - **Hay probabilidad de fraude procesal.**
 - **La persona agresora intenta usar la ley en contra de la víctima.**
- Fuera de estas situaciones excepcionales, **no se recibe declaración de parte** para evitar revictimización y proteger a las personas afectadas.

36. ¿Qué son terceras personas declarantes?



También son conocidas como testigos. Son personas que no forman parte directa del proceso judicial, pero tienen información valiosa para ayudar a aclarar o demostrar los hechos. Estas personas son ofrecidas por las personas involucradas, pero es la persona juzgadora quien dispone si las admite a declarar bajo juramento, con la



obligación de que digan **únicamente la verdad**. Si una o un testigo miente, podría enfrentar un **proceso penal por falso testimonio**.

37. ¿Cómo y cuándo se ofrece a las y los testigos?

- Se pueden ofrecer personas testigos en la solicitud de las medidas de protección o al presentar una inconformidad fundada y, de manera excepcional, durante la audiencia judicial.

Al ofrecer a una o un testigo, se deben indicar o proporcionar **los siguientes datos**:

- Nombre completo.
 - Número de identificación.
-
- No existe un límite en la cantidad de personas testigos que se van a proponer. Lo importante no es cuántas sean, sino que realmente tengan conocimiento directo de los hechos.
 - No gana quien tenga más testigos, sino quien presenta la prueba más relevante, clara y útil para comprender lo que ocurrió.





38. ¿Qué se puede hacer si rechazan las pruebas que ofrecí?

Si no está de acuerdo con la decisión del juzgado, puede presentar los recursos de **revocatoria** y **apelación**, pero **debe presentarlos juntos al mismo tiempo**. Si no lo hace así, el juzgado podría rechazarlos sin revisarlos.

También se pueden presentar estos recursos en caso de que la persona juzgadora ordene prueba de oficio de su propia iniciativa (sin que nadie la haya ofrecido), o bien, si no estoy de acuerdo con la prueba que la otra parte admitió y ofreció.



En los recursos, siempre, debe explicar de forma clara:

- **¿Por qué no está de acuerdo** con la decisión?
- **¿Qué daño o perjuicio** le causa esa decisión?

En este caso, la persona juzgadora tomará la decisión de forma oral durante la audiencia judicial. Por ello debe



presentar ambos recursos **de forma verbal e inmediata**, ahí mismo.

La apelación **no suspende** ni detiene la audiencia, pues la audiencia continúa normalmente, y la apelación sobre ese rechazo de prueba se:

- **tramita después,**
- **revisa junto con la apelación que eventualmente se presente contra la sentencia,**
- **y solo surte efecto, si al final se reitera.**

A esto se le llama **efecto diferido**, porque el estudio de la apelación no se difiere hasta el final del proceso⁵.

39. ¿Qué tipo de recursos existen?

En general, los recursos que se presentan durante el trámite son:

La **revocatoria** le pide a la misma persona juzgadora que reconsidere su decisión.



5 Art. 103- CPF.



Si no cambia de opinión, **la apelación** permite que otras personas Juzgadoras del Tribunal de Familia revisen el caso y decidan si se mantiene o se cambia la primera decisión.

40. ¿Cómo se presentan estos recursos?

En términos generales, se hace de la siguiente forma:

- **La decisión por la que se está inconforme es oral y, en una audiencia judicial,** se deben presentar ambos recursos **de forma verbal e inmediata**, ahí mismo.



- **La decisión es por escrito y comunicada al medio de notificaciones señalado. Además,** debe presentar los recursos por escrito **dentro de los siguientes tres días hábiles.**



41. ¿Existe algún tipo de seguimiento luego de que termine el proceso?

- Sí. Una vez que el juzgado dicte las medidas de protección, **existe un seguimiento para verificar que realmente se cumplan**, y que la persona protegida continúe segura.



- De acuerdo con el **artículo 241 - CPF**, el tribunal es el encargado de **dar seguimiento al cumplimiento de la resolución**. Sin embargo, para hacer este proceso más efectivo, la ley permite que el juzgado **delegue esa labor en otras instituciones**, según la persona protegida y el tipo de medida dictada.

1. Delegación a la oficina local del PANI: Cuando las medidas están relacionadas con **personas menores de edad** o con obligaciones de **madres, padres o responsables**.



2. Delegación en otras instituciones: Cuando se trata de personas **adultas mayores o con discapacidad**, el seguimiento puede delegarse en la **institución pública competente**, dependiendo del caso.

- Estas instituciones deben informar al juzgado sobre:
 - La situación de la persona protegida.
 - El cumplimiento de las medidas.
 - Cualquier riesgo nuevo que requiera ajustes.
 - Dentro del plazo que el juzgado señale en la sentencia.

- Según el **artículo 17 de la Ley contra la Violencia Doméstica**, durante el tiempo en que las medidas estén vigentes, el juzgado **debe revisar**, y puede realizarse de dos maneras:



a) Comparecencia de las partes

- El juzgado puede solicitar que las personas involucradas **acudan al despacho** con la frecuencia que se considere necesaria, para verificar directamente cómo se está desarrollando la convivencia o el cumplimiento de las órdenes.

b) Informes de profesionales

- El juzgado puede solicitar la intervención de personas **trabajadoras sociales** para que realicen visitas, valoraciones e informes periódicos sobre la dinámica familiar y el respeto de las medidas.



Mensaje final

Esperamos que este material sea una herramienta útil. Su propósito es brindar información clara, accesible y práctica, permitiendo a las personas conocer sus derechos, los nuevos procedimientos establecidos en el Código Procesal de Familia, los pasos que se deben seguir y los recursos disponibles.

Cabe destacar que este documento constituye solo una parte del amplio marco de información que puede ser relevante para las personas lectoras.

Es fundamental recordar que la **comunicación y la mediación** son instrumentos valiosos para solucionar conflictos familiares de manera pacífica, evitando, en lo posible, procesos judiciales.

Si necesita orientación o apoyo adicional, le animamos a acudir a los juzgados respectivos a cargo de los procesos de protección cautelar, según la población que se debe proteger.